



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M. 308/20

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 308/20 Sucre, 22 de diciembre de 2020

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 22 de diciembre de 2020, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME No. 089/20, emitido por la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial, adjuntando proyecto de Resolución, que INSTRUYE al Ejecutivo Municipal, realizar Auditoría Especial, al loteamiento realizado por el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, sito en la zona de Tucsupaya y que el mismo tenía un conflicto judicial con los señores Freddy Padilla Ledezma y Elena Lowenthal de Padilla, sobre cesión de áreas al Municipio de Sucre; emergente del proceso de fiscalización al referido loteamiento, el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, presentó un memorial al Concejo Municipal (19-IX-18), observando y cuestionando el accionar de dos Concejales, entre ellos del Concejal: Abog. Omar Montalvo Gallardo, trámite que ameritó la nota HCM Ext. No. 457/18 que fue aprobada en Sesión Plenaria de 10 de octubre de 2018; con esos antecedentes y tratándose del mismo caso; el Presidente del Concejo Municipal, Abog. Omar Montalvo Gallardo, previamente al tratamiento del Informe No. 089/20, manifestó entre otros temas lo siguiente: "Recordar al Pleno, que mi persona en mi condición de Concejal del Municipio de Sucre, en la oportunidad de la sesión que celebramos (10-X-18), tomó conocimiento la referida nota, con relación al memorial presentado por el Sr. L. Reynaldo Barrón Escobar, mediante el cual realizó acusaciones en mi contra, señalando que estaría actuando de manera parcializada y que mi oficina se hubiere convertido en la base de operaciones en beneficio de una de las partes en conflicto, acusaciones terribles vertidas de manera desaprensiva, poniendo en duda mi actuación como autoridad y Concejal en el citado trámite; al haber (supuestamente) manifestado y emitido opinión a favor de una de las partes", en ese sentido, formuló su EXCUSA ante el Pleno del Concejo Municipal, por tratarse del mismo tema; solicitando al Ente Deliberante, resolver su excusa conforme a derecho; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos; ha determinado Declarar LEGAL la EXCUSA formulada por el CONCEJAL: Abog. Omar Montalvo Gallardo, en base a los antecedentes señalados, el memorial de acusación que hace referencia y la nota HCM Ext. No. 457/18, aprobada en Sesión Plenaria de 10 de octubre de 2018, estableciendo como causal la prevista en el numeral 8) del art. 347 del Código Procesal Civil.

Que, se tiene previsto el tema de las excusas y recusaciones, en el art. 34 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, señalando que las mismas, se regirán por lo dispuesto en el art. 10 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, arts. 13 al 24 de su Decreto Reglamentario y de manera subsidiaria los arts. 347 y 348 del Nuevo Código Procesal Civil, en todo lo que fuere aplicable.

Que, conforme al art. 10 parágrafos I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo (Excusa y Recusación): I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones serán procesadas conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley...(sic). IV. La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamental y disposiciones reglamentarias.

Que, de acuerdo a la nota HCM Ext. No. 457/18, aprobada en Sesión Plenaria de 10 de octubre de 2018 y remitida al Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, en respuesta a su memorial presentado como consecuencia del trabajo de fiscalización al Loteamiento sito en la zona de Tucsupaya, que el mismo tenía un conflicto judicial con los señores Freddy Padilla Ledezma y Elena Lowenthal de Padilla, sobre cesión de áreas al Municipio de Sucre; en la referida nota se tiene entre otros temas lo siguiente: En las observaciones y cuestionamiento al accionar de dos Concejales, entre ellos del Concejal: Abog. Omar Montalvo Gallardo, con relación a sus aseveraciones se indica, que tienen la pretensión de "reabrir un caso concluido"... sobre el caso se le hizo conocer al impetrante, que lo manifestado carece de veracidad... la acción que estuvieren realizando los Concejales, indicó que se encontraría tipificado como delito en los Arts. 146, 153 y 154 del Código Penal,... sobre el caso se hace constar, que lo expuesto en su memorial es totalmente desatinada e





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M. 308/20

incoherente... y luego a su aseveración que, con relación al trámite de loteamiento de Tucsupaya, se estaría "hilvanando a puerta cerrada entre la Familia Padilla", sobre el caso se le comunicó que el trabajo de fiscalización se realiza cumpliendo los principios de transparencia y publicidad, a través de las sesiones plenarias de carácter público..., dando a entender que (presuntamente) mi autoridad estuviere manifestando opinión en favor de una de las partes;... con referencia a la "vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa"... , se le aclara que el trabajo de fiscalización se encuentra en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente y que la misma no tiene carácter controversial.

Que, el art. 13 del Decreto Supremo No. 27113 (Excusa) La autoridad Administrativa que se encuentre comprendida en cualesquiera de las causales de excusa establecidas en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante Resolución motivada, se excusará del conocimiento del asunto, en la primera actuación del procedimiento o en la actuación siguiente al conocimiento fehaciente de la causal sobreviniente.

Que, conforme al art. 17 del Decreto Supremo No. 27113 (Suspensión de Plazos): Los plazos para pronunciar Resolución definitiva o acto administrativo equivalente quedarán suspendidos desde el día de la excusa hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular si la excusa fue declarada improcedente.

Que, el art. 348-I. del Nuevo Código Procesal Civil (Obligación de Excusa): La autoridad judicial comprendida en cualquiera de las causas de recusación, tendrá la obligación de excusarse en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte... (sic).

Que, en sujeción al art. 178 I. de la Constitución Política del Estado: La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica ... (sic)... ", bajo ese precepto, las figuras procesales de la excusa y recusación, tienen por exclusiva finalidad, garantizar que el proceso se desarrolle dentro del marco de objetividad y que el fallo responda a una valoración imparcial de parte del órgano encargado de administrar justicia.

Que, según la doctrina la excusa implica la autorrecusación o abstención espontánea de los jueces cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hace dudosa la imparcialidad consubstancial con la administración de la justicia, en cuanto a las personas se refiere, siendo causas legítimas de excusación, entre otras, por haber manifestado opinión a favor de una de las partes; además con sus acusaciones realizadas por el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, que mi autoridad estaría actuando de manera parcializada y en mi oficina se estaría "hilvanando a puerta cerrada entre la Familia Padilla", ha puesto en duda mi actuación como autoridad y Concejal, en el mismo trámite.

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M. 308/20

POR TANTO:

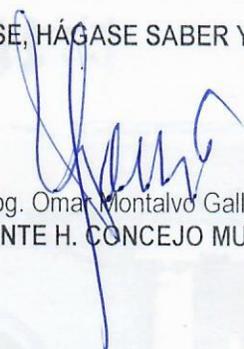
EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:
RESUELVE.

ARTÍCULO 1º. Declarar LEGAL la EXCUSA formulada por el CONCEJAL: Abog. Omar Montalvo Gallardo, Presidente del Concejo Municipal y se aparta voluntariamente del conocimiento y decisión del INFORME No. 089/20, emitido por la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial, por existir acusaciones en su contra, en el memorial que fue presentado por el Sr. Leonardo Reynaldo Barrón Escobar, emergente del proceso de fiscalización al proceso de loteamiento, sito en la zona de Tucsupaya y que el mismo tenía un conflicto judicial con los señores Freddy Padilla Ledezma y Elena Lowenthal de Padilla; observando y cuestionando el accionar del Concejal: Abog. Omar Montalvo Gallardo, que estaría actuando de manera parcializada y en su oficina se estaría "hilvanando a puerta cerrada entre la Familia Padilla", dando a entender que (presuntamente) estuviere manifestando opinión en favor de una de las partes; poniendo en duda su actuación como autoridad y Concejal, conforme a los antecedentes señalados, el citado memorial que hace referencia, la nota HCM Ext. No. 457/18 y la causal prevista en el numeral 8 del art. 347 del Código Procesal Civil.

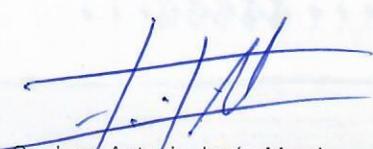
ARTÍCULO 2º.- Hágase conocer al CONCEJAL: Abog. Omar Montalvo Gallardo, Presidente del Concejo Municipal, la presente Resolución, a los fines administrativos.

ARTÍCULO 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Abog. Omar Montalvo Gallardo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.

